

RECOMENDACIÓN 8/2026

EXPEDIENTE: CODHEM/CHA/69/2024

**DERECHO PRINCIPAL: A LA
PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD**

**DERECHOS RELACIONADOS: A UNA
ESTANCIA DIGNA Y SEGURA, A LA
DEBIDA DILIGENCIA, A PRESERVAR LA
VIDA HUMANA, A UNA VALORACIÓN Y
CERTIFICACIÓN MÉDICA, A LA
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Toluca de Lerdo, México; 12 de agosto de 2026

**LIC. ABIGAIL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ / 27 236 0560 / 305 293 4000





del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente CODHEM/CHA/69/2024 del Índice de la Visitaduría General sede Chalco.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

[...]

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

[...]

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones;

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 836 0500 / 800 922 4000





La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracciones II y VIII y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

En este asunto se omite la publicidad de datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,⁶ sin embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

Para un mejor entendimiento de la Recomendación, se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 016 0160 / 300 998 1000





Clave	Significado
V	Víctima o agraviado
Q	Quejoso
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado
PR	Persona relacionada

Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DADyDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"
PyBSPPLA	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
CPPTPSCFDP	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGV	Ley General de Víctimas
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
CPELySM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 246 0660 / 800 999 1000





LSEM	Ley de Seguridad del Estado de México
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
LJCEMyM	Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
IPH	Informe Policial Homologado
COMCyCC	Coordinación de las Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras de Chalco

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Arresto: "El acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad."⁷

Custodio. "Al personal de seguridad pública comisionado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal u homóloga, para la realización de funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora."⁸

⁷ ONU. CPPTPSCFDP. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, en el apartado de Uso de Términos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>, consultado el 18 de junio de 2025.

⁸ Artículo 6 fracción VII del Protocolo para la Dirección de Audiencias Públicas, desahogo, valoración de pruebas y determinación de sanciones en materia de justicia cívica para los municipios del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/agosto/ago181/ago181b.pdf>





Detención:

"f. Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente. Sin.: arresto, captura, apresamiento, encarcelamiento, redada."⁹

Factores de riesgo. "A cualquier condición, circunstancia o situación de carácter individual, familiar, escolar o social que incremente las posibilidades de desarrollar una conducta conflictiva, violenta o delictiva."¹⁰

Falta administrativa: "A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente."¹¹

Justicia Cívica: "Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia."¹²

Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora. "A la Unidad Administrativa municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica."¹³

Lugar de privación de libertad: "Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad,

⁹ Diccionario de la lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/detenci%C3%B3n>

¹⁰ Artículo 6, fracción XIII del Protocolo de actuación policial en materia de justicia cívica para los municipios del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2023/agosto/ago181/ago181f.pdf>

¹¹ Artículo 6, fracción VIII del Protocolo para el proceso de tamizaje para personas probables infractoras en las oficinas calificadoras o juzgados cívicos para los municipios del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2023/agosto/ago181/ago181e.pdf>

¹² Artículo 4, fracción XI de la LJCEMyM,

¹³ Artículo 6 Fracción XII del Protocolo para el proceso de tamizaje para personas probables infractoras en las oficinas calificadoras o juzgados cívicos para los municipios del Estado de México.





medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito."¹⁴

Persona detenida: "La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo."¹⁵

Privación de la libertad: "Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas."¹⁶

Puesta a disposición: "A la presentación física y formal de personas, así como bienes constitutivos de delito ante el Ministerio Público."¹⁷

II. HECHOS

El once de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 20:30 horas, encontrándose **V** en su domicilio, decidió salir a la tienda (enfrente de su casa). En

¹⁴ Artículo 5 fracción XIV de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁵ Artículo 2 fracción IV de la LNRD.

¹⁶ Artículo 5 fracción XVIII de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles.

¹⁷ Artículo 4 fracción XV del Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/enero/ene051a.pdf>



ese sitio, **V** tuvo un conflicto con otras personas. Minutos después, la vecina **PR1** avisó a **PR2** (pareja de **V**), que **V** "estaba siendo golpeado", por lo que acudió inmediatamente al lugar para auxiliarlo, ante el temor de que el problema continuara, **PR2** decidió empujar a **V** adentro de la tienda. **PR9**, padre de una de las personas en conflicto con **V**, llamó a la policía municipal de Chalco para que acudiera al lugar, porque, según su manifestación, **V** amedrentó, insultó y agredió a su hijo.¹⁸ Posteriormente llegaron elementos policiales de Chalco, quienes trasladaron a **V** al Ministerio Público, donde no lo recibieron porque, según afirmación de **Q**, "no había algún delito, ni parte acusadora," por lo que se decidió llevarlo con el entonces oficial mediador, conciliador y calificador, **SPR1**, ante quien fue presentado por "insultar molestar o agredir,"¹⁹ servidor público que determinó la imposición de una multa, la cual fue conmutada por arresto de veinte horas, por lo que **V** fue ingresado a galeras.

El doce de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 07:50 horas, llegaron elementos de la policía municipal de Chalco al domicilio de **V**, quienes comentaron a **PR2**, que necesitaban hablar con un familiar directo de **V**, por lo que acudieron al domicilio de su suegro **PR3**. Estando en el domicilio de **PR3**, los servidores públicos refirieron que los familiares debían presentarse al C2 (Centro de Control y Comando de la policía municipal de Chalco), por lo que los elementos los llevaron al C2 y estando allí, les comentaron que **V** se había quitado la vida.

Derivado de los hechos suscitados, se integró la carpeta de investigación con NUC:

De lo anterior se sigue que, **V** falleció en las galeras de Chalco con motivo del arresto por una falta administrativa, por omisiones de **SPR1**, oficial mediador, conciliador y calificador del segundo turno y **SPR2**, oficial de barandilla en cuanto a su deber especial como garantes de su vida e integridad personal.

¹⁸ Verificable en foja 19 del primer tomo.

¹⁹ Según precisa textualmente la puesta a disposición 311, folio 489, de las 23:40 horas del 11 de febrero de 2023. Foja 13 del primer tomo.





III. CONTEXTO

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.²⁰

El derecho a la vida es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo²¹.

Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.²²

El artículo 7 de la CADH, consagra el derecho a la libertad personal, estableciendo que nadie puede ser privado de libertad sino por las causas y las condiciones fijadas por las leyes. Prevé asimismo los derechos de que goza una persona que es privada de libertad.

El derecho a la integridad personal supone el reconocimiento de la dignidad humana y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona.²³ Asimismo, esta facultad implica el respeto de la vida humana, del estado de salud de las personas y de su sano desarrollo.²⁴

²⁰ Artículo 3 de la DUDH.

²¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 65.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio III.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²³ Cfr. Solórzano Betancourt, Mario Alberto. *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*, folleto, México, DF, MSyE del PDHDF, 2010, p. 3.

²⁴ Guzmán, José Miguel, "El derecho a la integridad personal" disponible en: <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadimg.pdf> (consultado el 17 de julio de 2025).





A las personas privadas de su libertad, se les transgrede el derecho a la libertad, primordialmente la ambulatoria. Así, ante cualquier detención, retención o encarcelamiento por delitos o infracciones, ordenada por autoridad judicial o administrativa, cuando se encuentran bajo la custodia o responsabilidad del Estado, la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, respetando su dignidad y sus derechos humanos.²⁵

La Corte IDH considera:

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.²⁶

Toda vez que el Estado mexicano es parte de la CADH asume el papel de garante de los derechos consagrados en dicho instrumento regional, y si bien tiene la obligación de preservar la seguridad y mantener el orden público, también tiene el deber de manejar procedimientos apegados a Derecho que respeten los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción ya que "su poder no es ilimitado."²⁷

En México, todas las autoridades tienen el deber de disponer lo que resulte necesario para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y evitar que resulten vulnerados. El artículo 1° constitucional en su párrafo tercero estipula que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, por consecuencia, el Estado

²⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 54.

²⁶ Corte IDH. Asunto de la cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

²⁷ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.





debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

III.1. Contexto social

III.1.1. Contexto nacional

La palabra cuidar implica poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo, y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.²⁸

En este sentido, nuestro máximo tribunal considera que el deber de cuidado consiste en acatar una disposición legal de un reglamento específico y la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.²⁹

Por lo tanto, el deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo un derecho fundamental. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.³⁰

Este deber es exigible a los servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no

²⁸ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española.

²⁹ Cfr. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Violación al deber de cuidado [...] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada II.2o.P.230, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1910.

³⁰ Cfr. CODHEM (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 6/2016, 8/2016, 10/2016, 15/2016 y 16/2016, disponibles en: <https://www.codhem.org.mx/recomendaciones/>



sufra menoscabo en sus derechos fundamentales, entonces, a la autoridad estatal le es exigible este deber objetivo de cuidado, por las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones para garantizar el debido cuidado, de aquellos que se encuentran bajo la tutela del Estado.³¹

El artículo 21 de la CPEUM prevé que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 del INEGI, se estima que 23% de la población privada de la libertad señaló que su detención se realizó en la calle sin orden de detención, mientras que 22.9% manifestó que fue inmediatamente después de haber cometido el presunto delito.³²

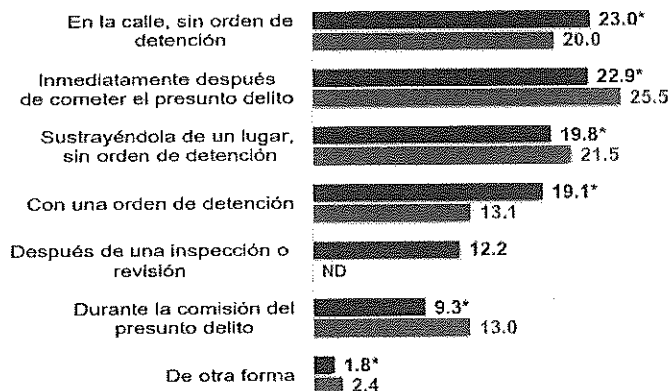
³¹ Cfr. CODHEM (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 16/2016, disponible en: <https://www.codhem.org.mx/recomendaciones/>

³² INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 Principales Resultados, p. 49, visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf, consultado el día 06 de agosto de 2025.





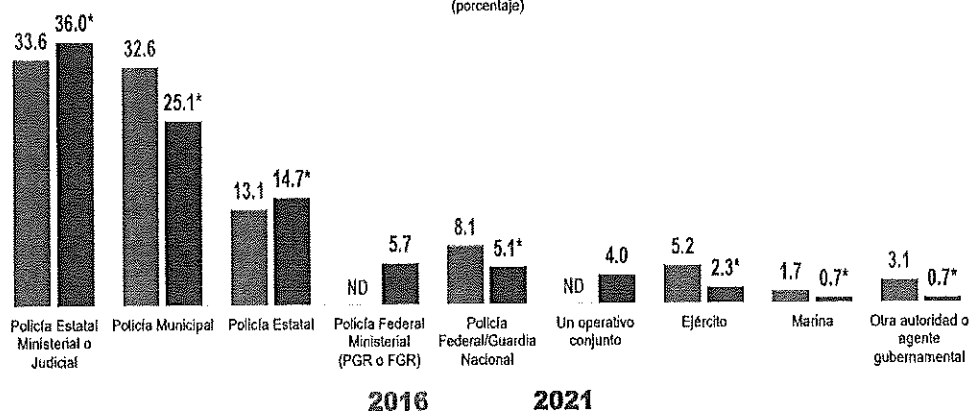
Situación en la que se llevó a cabo la detención



2021
2016

A nivel nacional, 36% de la población privada de la libertad señaló que fue detenida por la policía estatal ministerial o judicial, mientras que 25.1% manifestó haber sido detenida por la policía municipal.³³

Porcentaje de la población privada de la libertad según autoridad que realizó la detención (porcentaje)

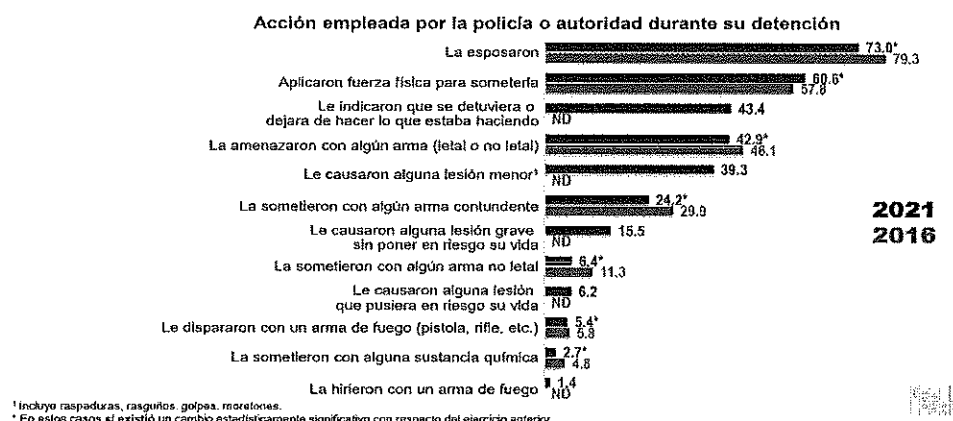


Así el 85.8% de la población privada de la libertad mencionó haber sufrido algún tipo de uso de la fuerza durante la detención. 73% de la población señaló que fue esposada en el momento de su detención, mientras que 60.6% mencionó que la

³³ Ibidem, p. 50



policía o autoridad empleó la fuerza física para someterla,³⁴ por lo que tiene aplicación la siguiente gráfica:



Al cierre de 2023, en los ámbitos estatal y federal, la población privada de la libertad/internada se conformó por 233 277 personas: 94.3 % correspondió a hombres y 5.7 %, a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento.³⁵

III.1.2. Contexto estatal

El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.³⁶ La extensión territorial de la entidad es de 22 499.95 km², lo que representa 1.1 % del territorio nacional, por lo cual ocupa el lugar 25 en cuanto a superficie, en comparación con las demás entidades federativas que conforman al país. El Estado de México colinda al norte con los estados de Querétaro e Hidalgo; al este con los estados de Puebla y Tlaxcala; al sur con los estados de Morelos y Guerrero; y al oeste con el estado de Michoacán de Ocampo y una pequeña porción de Guerrero.

³⁴ Ibidem, p. 56

³⁵ Comunicado de prensa número 414/24, CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024, 18 de julio de 2024, visible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

³⁶ Artículo 1 de la CPELySM.



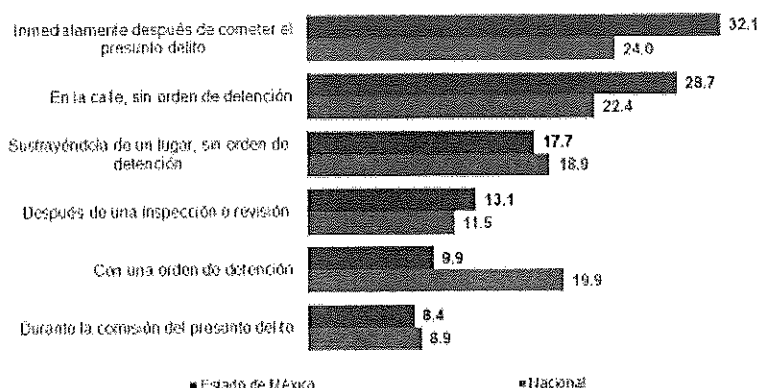


Limita además con el Distrito Federal, rodeándolo en sus porciones norte, oriente y occidente.³⁷

En 2023 nuestra entidad contaba con una población de 17 501 220.³⁸ Como en cualquier otro estado de la República Mexicana, existen personas privadas de la libertad por la comisión de delitos y por infracciones administrativas, de tal forma, en la entidad federativa, 32.1% de la población privada de la libertad señaló que su detención se realizó inmediatamente después de la conducta o acto por el cual la acusan, mientras que 28.7% manifestó que fue en la calle, sin orden de detención.

39

Situación en la que se llevó a cabo la detención



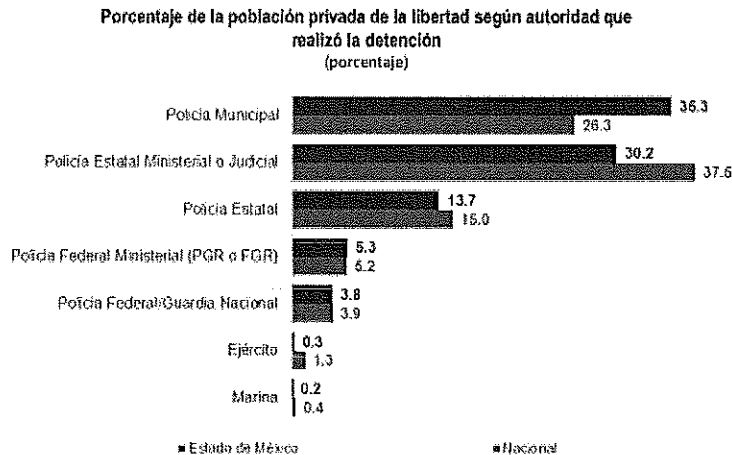
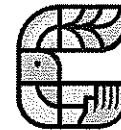
En 35.3% de los casos, la población privada de la libertad en el Estado de México señaló que fueron detenidos por la policía municipal, mientras que 30.2% manifestó que fue detenido por la policía estatal ministerial o judicial.

³⁷ 2. Descripción del Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente, p. 3, visible en: https://sma.edomex.gob.mx/sites/sma.edomex.gob.mx/files/files/sma_pdf_cam_clima_2.pdf

³⁸ Boletín de Estadísticas Vitales 2024, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas, IGCEM, p. 118, visible en <https://igecem.edomex.gob.mx/sites/igecem.edomex.gob.mx/files/files/ArchivosPDF/Productos-Estadisticos/Indole-Demografica/BOLETIN-ESTADISTICAS-VITALES/Estadistica%20de%20H-Vitales%202024.pdf>

³⁹ INEGI, Resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ENPOL 2021, Principales Resultados Estado de México, p.26, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.





De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la CODHEM, esta Comisión en 2023 realizó visitas de supervisión a las áreas de aseguramiento temporal de los municipios mexiquenses, así como a oficinas calificadoras, mediadoras y conciliadoras, con la finalidad de conocer las condiciones en las que operan, procedimientos y el trato brindado a personas usuarias. De los hallazgos principales del Diagnóstico Integral de Justicia Cívica, elaborado por esta Comisión, se detectaron que varios municipios aún operan bajo criterios arcaicos, hay deficiencias en infraestructura, falta de personal capacitado y escasos mecanismos para proteger la salud de las personas detenidas; en consecuencia, estas prácticas podrían vulnerar derechos humanos.⁴⁰

Así, de la actualización del diagnóstico integral de Justicia Cívica 2025 realizada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México⁴¹ se puede advertir que haciendo una comparación de cumplimiento entre 2024 y 2025 hay un incremento del 19.38%; el cumplimiento promedio total es de 47.19%; las autoridades de mayor cumplimiento son los policías con un 58.31%, el juez 46.93%, médico 37.75% y el síndico cuenta con 37.23%; entre los derechos humanos protegidos se encuentra en primer lugar la seguridad jurídica con 52.17%, en segundo lugar está la estancia

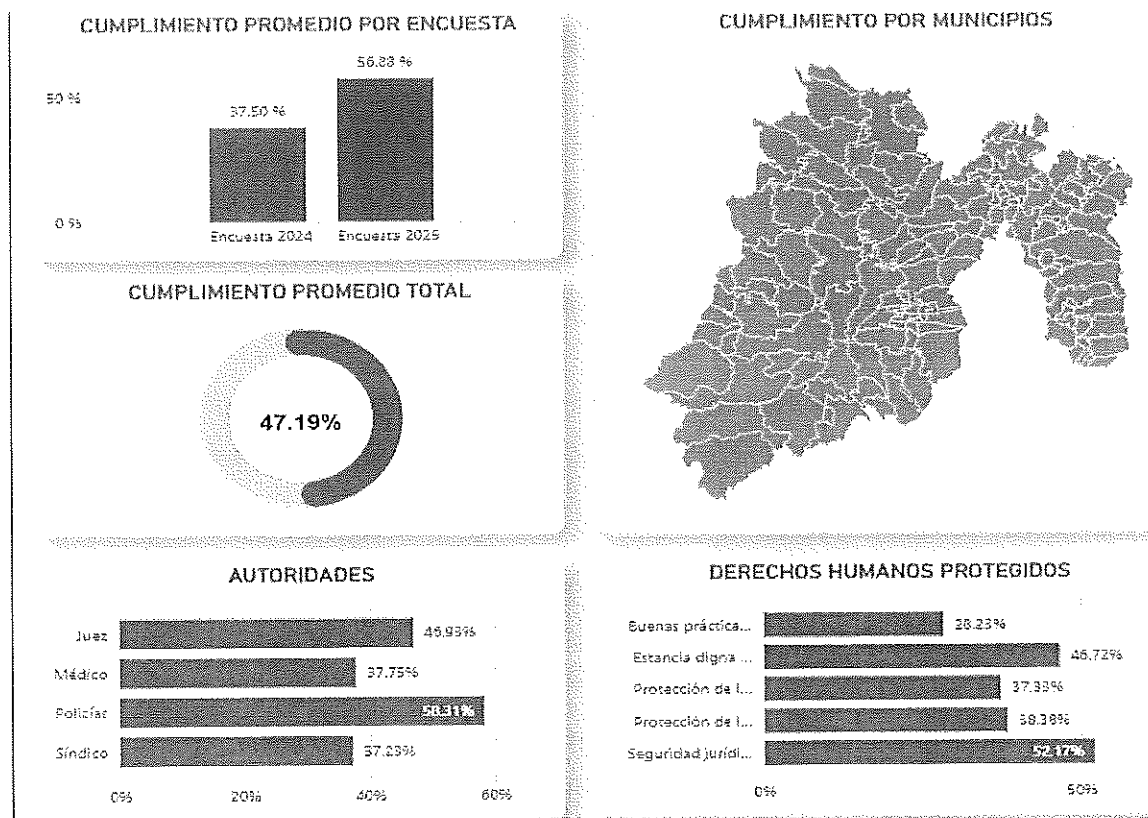
⁴⁰ Diagnóstico Integral de Justicia Cívica, mapa Interactivo, septiembre de 2023-mayo de 2024, CODHEM.

⁴¹ Ibidem.





digna con 46.72%; mientras que las buenas prácticas solo cuentan con 28.23%, tal como se puede advertir de las siguientes gráficas:



III.1.3. Contexto municipal

De conformidad con el Bando Municipal de Chalco 2025, el municipio es parte integrante de la división territorial y organización política del Estado de México, está conformado de un territorio, una población y un gobierno. Cuenta con una superficie territorial de 229.64 km², y sus límites geográficos son los siguientes: al norte con Ixtapaluca; al sur con los municipios de Temamatla, Cocotitlán, Tlalmanalco,



Juchitepec y Tenango del Aire; al este con Tlalmanalco, y al oeste con la Ciudad de México y Valle de Chalco Solidaridad,⁴² con una población de 432 329 personas.⁴³

Cabe señalar que, se realizó una búsqueda electrónica de estadística relacionada con detenciones administrativas en Chalco, sin embargo, no se encontró información al respecto, pero sí información relacionada con procuración de justicia del año 2021, de tal forma, Chalco tenía un centro de justicia, una agencia del Ministerio Público, 12 647 averiguaciones iniciadas, de las cuales, 1 665 corresponden a lesiones, 84 homicidios, 3 712 robos, 297 daño en los bienes y 6 889 a otros delitos.⁴⁴

No obstante, de la visita realizada el veintisiete de junio de 2025, por personal de esta Comisión al Juzgado Cívico de Chalco se deriva la siguiente información:

[...]

a) ELEMENTOS DE POLICÍA

[..]

OBSERVACIONES CODHEM:

Comentó que recientemente (dos meses, sin precisar la fecha), se realizaron remodelación de las instalaciones que ocupa el Juzgado Cívico, en razón de ello el área de galeras no se encuentran con personas infractoras detenidas; las personas infractoras que son presentadas ante el Juzgado Cívico son valoradas por el médico, las atiende el Juez Cívico, se contacta a los familiares, se les hacen amonestaciones verbales y se retiran; en los casos de personas alcoholizadas o intoxicadas se vigila su estado de salud y en cuanto llega su familia se retiran. Las galeras cuentan con cámaras de vigilancia, no cuentan con letreros que indiquen la ubicación para hombres, mujeres, adolescentes y comunidad LGBTTT+.

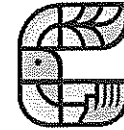
⁴² Artículos 5 y 8, visible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo020.pdf>

⁴³ Boletín de Estadísticas Vitales 2024, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas, IGECEM, p. 118, visible en: <https://igecem.edomex.gob.mx/sites/igecem.edomex.gob.mx/files/files/ArchivosPDF/Productos-Estadisticos/Indole-Demografica/BOLETIN-ESTADISTICAS-VITALES/Estadistica%20de%20H-Vitales%202024.pdf>

⁴⁴ Información obtenida de la Estadística Básica Municipal edición 2022, Chalco, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, p.7, visible en: https://igecem.edomex.gob.mx/indole_social





Su remodelación se muestra casi terminada, pudiéndose observar recientemente pintada, con instalaciones eléctricas y de cámaras de video vigilancia, sin embargo, no contaban con taza sanitaria.

b) JUEZ CÍVICO

OBSERVACIONES CODHEM:

- No se asigna defensor legal, al momento de recibir a las personas probables infractoras.
- De la revisión efectuada de expediente de persona infractora adulta, se advirtió, que no se redacta la posibilidad que se tiene para conmutar la sanción determinada, ni el derecho de recurrir la misma, en los términos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.
- La persona entrevistada refirió que él, ni la persona con el cargo de Encargada del Despacho del Juzgado Cívico, han recibido capacitación sobre la aplicación de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.
- El Juzgado Cívico no cuenta con personas servidoras públicas que ostenten los cargos de: Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico, Especialista en Psicología, ni Asesor o Asesora.
- Al momento de la visita, no se encontró exhibido el bando municipal correspondiente al año en curso.
- A cuestionamiento realizado, la persona entrevistada indicó que las audiencias en las que participan personas adolescentes son públicas.
- Al carecer de personal especializado en psicología, se omite realizar evaluación de perfil psicosocial a las personas adolescentes previo a su audiencia.
- El Juzgado Cívico no tiene convenio de colaboración institucional con dependencias públicas del sector salud.
- En el área de seguridad, se destinó una celda que se encuentra identificada como sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación, que cuenta con las mismas características de un área de seguridad, ubicada al lado de la celda, prevista para el resguardo de personas adolescentes.

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 954 0000 / 800 999 1000





- Si bien al momento de la diligencia se advirtió aún se encuentra en construcción, la persona servidora pública que atendió la diligencia, señaló el área que se destinará al resguardo de personas adolescentes, siendo una celda con barrotes, ubicada a un costado de diversa, con iguales características, destinada a sección de personas en estado de ebriedad o intoxicación.
- Contiguas a las dos celdas, antes descritas, se encuentran las destinadas a hombres, mujeres y personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, ninguna cuenta con identificación del género que albergarán, ni plancha de descanso, se indicó que no se tiene contemplada su colocación de estas últimas y que únicamente se está en espera de la colocación de las tazas sanitarias, para que se comience con el funcionamiento del área de seguridad.
- Las estancias no cuentan con colchonetas para descansar y bebederos.
- No se cuenta con los protocolos para garantizar la integridad física de las personas aseguradas, custodia para personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, protección civil para casos de emergencia, prevención, autolesión y/o suicidio y primeros auxilios.
- El Juzgado Cívico no cuenta con presupuesto asignado para adquisición de recursos materiales.
- A cuestionamiento realizado, la persona servidora pública entrevistada indicó que no son dotados de los recursos materiales necesarios para realizar su función.

c) MÉDICO

OBSERVACIONES CODHEM:

Que debido a las modificaciones que se realizan en el inmueble que ocupa el Juzgado Cívico de Chalco, **por el momento no cuenta con un consultorio equipado con lo necesario para la valoración de las personas infractoras**, pero que sí realiza su valoración con interrogatorio y exploración clínica, que por su cuenta lleva baumanómetro, estetoscopio, guantes de látex, algodón, alcohol y alcoholímetro. Que mediante oficio solicitó a la autoridad municipal los insumos y equipo médico para acondicionar el área médica.





Lleva un registro y control en un libro de las personas infractoras que valora.

Desconoce si se cuenta con convenios de colaboración institucional con dependencias públicas del sector salud, pero en caso de que alguna persona infractora necesitara atención hospitalaria se refieren al Hospital General de Chalco o a la Cruz Roja, o en caso de requerir tercer nivel, al Hospital de Alta Especialidad, instituciones de salud que son las más cercanas.

No cuenta con personal profesional para la atención médica, sólo ella proporciona el servicio médico.

La servidora pública nos mostró el consultorio que se equipará para la valoración de las personas infractoras, en el cual había dos escritorios, una computadora, silla secretarial, archivero con tres gavetas que contenían diversas cosas, entre éstas el material de curación que señaló, y cajas con diversos objetos.

Se advirtió que el Juzgado Cívico no cuenta con persona psicóloga.

d) SÍNDICO

OBSERVACIONES CODHEM:

El Reglamento Interno que aborda las directrices de la Ley Cívica del Estado de México se encuentra publicada en la página oficial del citado Ayuntamiento, mismo que se constató.

Se destacó que derivado de la partida presupuestaria ordinaria se encuentran realizando la remodelación para que el Juzgado Cívico cuente con la infraestructura para realizar sus funciones, asimismo, se hay realizado compras de insumos para que las personas servidoras públicas cumplan con sus encomiendas.

Robustece lo anterior, la siguiente información:⁴⁵

⁴⁵ Actualización del Diagnóstico Integral de Justicia Cívica 2025, CODHEM.



☐ **Chalco**

☐ Seguridad jurídica y al debido procedimiento	48.23%	71.05%	22.82%	59.64%
☐ Estancia digna y segura	36.93%	64.00%	27.07%	50.47%
☐ Protección de la salud	28.85%	50.00%	21.15%	39.42%
☐ Protección de la integridad	47.50%	30.00%	-17.50%	38.75%
☐ Buenas prácticas de la administración pública		58.33%	58.33%	29.17%

III.1.4. Contexto Individual

En el presente asunto se abordan los hechos vividos por la víctima, persona de sexo masculino, quien vivía en concubinato con **PR2** desde hacía aproximadamente dos años⁴⁶, tenía 37 años, era comerciante y contaba con un ingreso mensual de aproximadamente \$ 3,000 (tres mil pesos 00/00 m.n.)⁴⁷

V terminó una carrera técnica en máquinas de combustión interna, tenía una hermana y un hermano, fue el segundo hijo; era padre de dos niñas que procreó con **PR11**, con quien vivió en concubinato más de diez años.⁴⁸

V era responsable y trabajador, salía con sus hijas, aportaba dinero para ellas de forma regular, así como para sus gastos médicos, de ropa y calzado al cincuenta por ciento. Se encontraba en una situación económica estable.⁴⁹

El día de los hechos, **V** fue puesto a disposición de **SPR1**, por una falta administrativa, prevista y sancionada por el artículo 180 fracción VI del Bando Municipal de Chalco 2024, refiriendo que: "unos morros me empezaron a molestar y avente a uno de ellos solo fui a la tienda a comprar" (sic), se le impuso una multa de Diez UMA, equivalente a \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.) que fue

⁴⁶ Visible a foja 523 del tomo tres.

⁴⁷ Visible a foja 13 del primer tomo.

⁴⁸ Visible a foja 713, 714 y 715 del tomo cuatro.

⁴⁹ Visible a foja 715 y 716 del tomo cuatro.



conmutada por arresto administrativo de veinte horas. De las videograbaciones en el período de su arresto, se advierte que se encontraba muy inquieto: se levantaba, se acercaba a los barrotes de la celda, gritaba, se agarraba la cabeza.

III.1.5. Contexto de detenciones por faltas administrativas

III.1.5.1. Finalidad de la justicia cívica

La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.⁵⁰

Así, la LJCEMM cristaliza los esfuerzos de una justicia cotidiana en la que tiene importancia la promoción de las reglas de convivencia ciudadana, la utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos y la sanción de las faltas administrativas a través del debido proceso y el irrestricto respeto de los derechos y las libertades de las personas.

La precitada ley actualiza el procedimiento de calificación y sanción de faltas administrativas en sede municipal e incorpora una visión de Justicia Cívica que tiene como finalidad la sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos, además pretende se atiendan de manera respetuosa para fomentar la paz y buena convivencia en las comunidades.

En suma, la LJCEMM tiene como objeto garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público. Asimismo, busca establecer la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones

⁵⁰ Artículo 4, fracción XI, de la LJCEMM.



administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes y la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

III.1.5.2. El arresto administrativo y la libertad ambulatoria

El arresto es la medida máxima de sanción relacionada con la infracción administrativa en los municipios en nuestro país, al restringir la capacidad deambulatoria y se encuentra regulada en el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM de la siguiente manera:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Al respecto, Luis Octavio Martínez Quijada comparte elementos con enfoque de derechos humanos relacionados con el arresto,⁵¹ entre ellos destacan los siguientes:

El arresto administrativo se desarrolla en tres momentos: cuando los elementos policiales ponen a disposición a una persona ante un juez/a cívico/a; cuando dicha autoridad instruye el procedimiento administrativo, lo resuelve y decide imponer una sanción; y cuando el arresto administrativo se ejecuta dentro de los lugares destinados para tal efecto, dentro de las instalaciones del municipio.

En este momento, se considera que la persona se encuentra en privación de su libertad, que en términos del derecho convencional se entiende como:

⁵¹ Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), El arresto administrativo. *Elementos para su imposición con perspectiva de derechos humanos*, en: García Morón, Myrna Araceli (Coord) "Tus Obligaciones en una detención", Toluca. México, CODHEM, disponible en: https://codhem-micrositios.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/sites/16/2025/09/15202644/obli_detencion_seg_digital.pdf





Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.⁵²

Asimismo, respecto de la libertad ambulatoria, Martínez Quijada evalúa el arresto administrativo respecto de si es un acto de molestia o un acto de privación de derechos. Con base en ello, se considera como un acto de molestia aquel que es acorde al postulado que enmarca el artículo 16 de la CPEUM, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posiciones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que se encuentre debidamente fundado y motivado; así, un acto de molestia se refleja en una restricción provisional o preventiva, por lo que su emisión no trae aparejada la exigencia de un procedimiento para conceder la garantía de audiencia previa.

Al respecto, la SCJN define la libertad ambulatoria como:

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de

⁵² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición General, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.





una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.⁵³

En ese sentido, los actos privativos de libertad, son aquellos que implican la disminución, menoscabo o supresión de un derecho con carácter definitivo, y si bien podría considerarse que un arresto administrativo es sólo un acto de molestia, porque no puede exceder de treinta y seis horas, además solamente limita en forma temporal la libertad deambulatoria, también es innegable es que constituye un acto privativo, toda vez que supone la privación de la libertad, así sea de unas cuantas horas, ya que la misma, con independencia, de la duración de la privación, tiene efectos irreparables en la persona privada de la libertad.

En consecuencia, la naturaleza del arresto administrativo se homologa en función de la jurisprudencia de la SCJN,⁵⁴ a través de la cual se definen los siguientes criterios:

- El arresto administrativo es una de las sanciones que tienen sustento en el artículo 21 de la Constitución Federal.
- Este acto, por su naturaleza, tiene el carácter de un acto privativo "[...] porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos".
- En estos casos, las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional.
- Las autoridades deben respetar ese derecho en forma previa a la imposición de un arresto administrativo "[...] al no existir una restricción expresa a este

⁵³ Véase: SCJN, *Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional*, Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), Registro digital: 2008643, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, t. ii, marzo de 2015, p. 1101; disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008643>

⁵⁴ Véase: SCJN, Tesis: *Arresto administrativo como sanción por conducir en estado de ebriedad. Al pretender imponerlo el juez calificador debe respetar el derecho de audiencia previa del probable infractor*, Tesis: P./J. 19/2019 (10a.), registro digital 2021403, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, t. i, enero de 2020, p. 6, materia constitucional, administrativa, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2021403>





derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal".

- El probable infractor debe ser escuchado para el ejercicio de sus defensas en el momento oportuno, es decir, cuando se encuentra en las instalaciones del órgano calificador.
- De acuerdo con la defensa que se ejercite, el órgano calificador podría decretar la improcedencia del arresto.
- El arresto es una medida que debe ser individualizada.

Para su procedibilidad, el arresto debe estar fundado y motivado, además las órdenes de arresto se emitirán por escrito y con la firma de un funcionario público competente que explique de manera pormenorizada los preceptos legales en que se encuentra su proceder como autoridad; ya que cuando se impone un arresto administrativo, la autoridad justificará su decisión no sólo en la legalidad, sino en los derechos humanos que son inherentes a las personas, y una vez que se ejecute dicha medida, la misma deberá respetar la dignidad humana.

IV. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de fecha doce de febrero de 2024.⁵⁵

⁵⁵ Visible a foja 3, del primer tomo, que señala: En fecha once de febrero del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las veintidós horas, mi hermano de nombre [...] V, se encontraba en su domicilio... por lo que decidió visitar a mi padre, a tan solo unas cuerdas de ahí desconocemos el porqué, pero durante el camino tuvo un conflicto con unos jóvenes, derivado de ello se juntó alrededor de cuarenta personas quienes según esto, querían lincharlo, por ello mi hermano fue resguardado en una tienda, hasta que arribaron elementos de la policía municipal de Chalco, desconocemos el número de unidad, quienes lo subieron para posteriormente llevarlo al Centro de Justicia de Chalco, en donde no lo aceptaron, pues no había algún delito, ni parte acusadora, por ello fue remitido al Centro de Mando de Chalco, incluso acudimos para verificar el procedimiento y poder sacarlo, siendo atendidos por dos elementos de la policía municipal, de quienes desconocemos su nombre, quienes nos indicaron que estaría en galeras por alteración al orden público y que seguramente al siguiente día le darían su libertad, siempre y cuando pagáramos la multa; cabe señalar que mi hermano no se encontraba lesionado al momento de su ingreso; en fecha doce de los corrientes, aproximadamente a las ocho de la mañana acudieron elementos de la policía municipal, al domicilio... salió, quien era su pareja sentimental, a quien le indicaron que había un problema y que requerían de un familiar directo, por ello su pareja acompañó a los elementos policiacos a nuestro domicilio... en donde nos indicaron que había un problema con mi hermano, por lo que debíamos acudir de inmediato al "C2" derivado de lo anterior mi padre de nombre [...] PR3, se subió a la unidad y yo iba de tras a bordo de una moto; llegando al "C2" le piden a mi papá que entre y le dan la noticia de que mi hermano supuestamente se había quitado la vida con una venda, ofreciéndole que ellos se iban a encargar de todos los servicios, puesto que los hechos habían ocurrido en sus instalaciones, en ese no nos brindaron mayor información ni tampoco le permitieron a mi padre poder ver a mi hermano, momentos más tarde, nos indican que ya está en el Centro de Justicia de Chalco, en donde hasta el momento no nos han brindado ningún dato, únicamente nos indican que ya debemos firmar para que entre





B. Del expediente formado con motivo de la detención de **V**, obran los siguientes documentos de fecha once de febrero de 2014:

- 1) Las puestas a disposición número 311, realizadas por **SP8** y **SPR1**;⁵⁶
- 2) Informe Policial Homologado (IPH2019) sin número de folio;⁵⁷
- 3) Garantía de Audiencia sin firma de la víctima⁵⁸, donde se le hizo saber a **V** la falta administrativa que cometió⁵⁹ y la sanción impuesta,⁶⁰ y
- 4) Copia del registro de **V** que obra en el libro de registro de personas aseguradas.⁶¹

C. Escrito sin fecha, suscrito por **PR9** (persona que solicitó la presencia de la policía municipal) a través del cual a su consideración, **V** se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos.⁶²

D. Acta circunstanciada de doce de febrero de 2024⁶³, en la que consta que personal de esta Comisión acudió a las oficinas de la COMCyCC, siendo atendidos por la licenciada **SP1**, Coordinadora de las oficialías, quien puso a la vista el libro de registro de personas aseguradas y el expediente conformado por la presentación de **V**, por lo

la funerario o bien que llevemos la nuestra para que nos hagan entrega del cuerpo, situación con la que no estamos conformes, puesto que consideramos esto lo están haciendo de prisa para no realizar las investigaciones correspondientes; requerimos la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de forma inmediata, para verificar que fue lo que realmente paso en el "C2" de Chalco y de existir omisión por parte de las autoridades se proceda conforme a derecho, así mismo requerimos se verifique que la carpeta de investigación se integre de forma correcta.

Derivado de una gestión realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos fue proporcionado el número de carpeta que se generó en el Centro de Justicia de Chalco por la muerte de mi hermano, siendo el NUC:

⁵⁶ Visible a foja 13 y 20 del primer tomo.

⁵⁷ A fojas 15 y 16 del primer tomo.

⁵⁸ A fojas 21 a 24 del primer tomo.

⁵⁹ Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, genero, condición socioeconómica, edad, raza, cualquier otro aspecto susceptible a discriminación

⁶⁰ Multa de DIEZ UMA el valor diario de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente, equivalente a \$1,085.70 (UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.); de no ser cubierta se conmutará por arresto administrativo de VEINTE HORAS quedando en libertad a las VEINTIUN HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

⁶¹ A foja 46 del primer tomo.

⁶² Verificable a foja 19 del primer tomo.

⁶³ Visible a fojas 7 a 12 del primer tomo.

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 236 0560 / 800 999 4000





que se identificó el personal que se encontraba el 11 de febrero de 2024: **SPR1**, oficial mediador, conciliador y calificador del segundo turno, quien disponía de dos auxiliares **SP2** y **SP3**, así como el oficial de barandilla **SPR2**. Cabe señalar, que **SP4**, encargado de la Subdirección Administrativa de la policía municipal y **SP5**, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública, refirieron que no era posible ingresar al lugar de los hechos para la inspección de las cámaras de video grabación. En esa misma fecha se hizo constar que se acudió a las oficinas del Centro de Justicia de Chalco, siendo recibidos por la oficial de seguridad privada **PR3**, quien refirió que su compañera **PR4**, fue quien estuvo de guardia el día 11 de febrero de 2024, posteriormente los servidores públicos de este Organismo fueron recibidos por la agente del ministerio público del tercer turno, **SP6**, refiriendo que recababa la entrevista ministerial de **PR5**, compañero de celda de **V** y que **SPR2** se encontraba en el área de seguridad de esas oficinas de la Representación Social, por lo que se solicitó autorización para recabar entrevista de las dos personas presentadas, circunstanciándose las declaraciones de **SPR2**⁶⁴ y **PR5**.⁶⁵

E. Entrevistas de **SP9**⁶⁶ y **SP10**⁶⁷ de fecha doce de febrero de 2024, quienes se presentaron ante la Representación Social a efecto de informar el deceso de **V** y pusieron a disposición a los investigados **SPR2** y **PR5**.⁶⁸

F. Derivado de lo anterior, **V1**,⁶⁹ **PR2**⁷⁰ y **PR7**⁷¹, familiares de **V**, se presentaron en el Centro de Justicia de Chalco para realizar la denuncia por el delito de homicidio en contra de **V**.

⁶⁴ Visible a foja 8 y 9 del primer tomo.

⁶⁵ Visible a foja 9 del primer tomo.

⁶⁶ Visible a foja 461 y 462 del tercer tomo.

⁶⁷ Visible a foja 458 a 459 del tercer tomo.

⁶⁸ Visible a foja 447 del tercer tomo.

⁶⁹ Visible a fojas 523 a 524 del tercer tomo.

⁷⁰ Visible a fojas 541 a 542 del tercer tomo.

⁷¹ Visible a foja 527 del tercer tomo.





G. Reporte de radio-operador de fecha doce de febrero de 2024,⁷² a través del cual se registró desde el reporte que realizó el tripulante de la unidad CH-688 el día once de febrero de 2024 a las 23:21 horas, relacionado con la detención de **V** por parte de un elemento de la policía municipal de Chalco, hasta el levantamiento del cadáver de **V**. Entre las cuales se encuentra el contacto del policía municipal con **PR9**, quien refirió que **V** había agredido a **PR10**, su hijo, por lo que procedió a asegurar y trasladar a **V** a las instalaciones del Juez Conciliador, Calificador y Mediador por las faltas administrativas de insultar, molestar o agredir, siendo ingresado a galeras. Así mismo, se registró que a las 05:20 hrs., el elemento de barandilla, al hacer la revisión de los detenidos se percató de que **V** se encontraba sin vida, solicitando apoyo a Bomberos, Chalco para valoración de la víctima, realizándose el acordonamiento del lugar de los hechos. Se hizo del conocimiento esta situación a la Fiscalía de Homicidios de Ixtapaluca para las diligencias correspondientes, la llegada al lugar del perito y policía de investigación, el levantamiento del cuerpo y posteriormente el arribo del transporte de la funeraria.

H. Por oficio 400C133000/462/2024, de fecha doce de febrero de 2024⁷³ se requirió al entonces Presidente Municipal Constitucional de Chalco, la implementación de medidas precautorias⁷⁴ y el informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

I. Dictamen emitido por perito en materia de criminalística de campo y fotografía, adscrito a la FGJEM, quien concluyó, entre otros aspectos, que por lo observado en el lugar de investigación y ante la ausencia de huellas de violencia en el lugar, "se determina un alto grado de probabilidad que el hecho es característico de un suicidio."⁷⁵

⁷² Visible a foja 588 del tercer tomo.

⁷³ Visible a fojas 47 a 50 del primer tomo.

⁷⁴ Consistentes en que se garantice el derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, realizando el instrumento administrativo correspondiente donde se instruya al personal de la Dirección de Seguridad Pública se abstenga de cualquier acto de molestia para las víctimas ya sea de forma directa o indirectamente.

⁷⁵ Visible a fojas 657 a 660 del tercer tomo.





J. El informe de seguimiento de necropsia⁷⁶, de fecha doce de febrero de 2024, precisó como otros hallazgos que al momento de la intervención del perito: V presentó cianosis facial, cuello, tórax, lechos ungueales, protucción lingual y surco incompleto en cuello que abarca ambas caras laterales y ambas caras laterales de cuello.

K. Protocolo de Necropsia⁷⁷ de doce de febrero de 2024, con número de oficio 1206/24, en el que se concluyó que al momento de la intervención del perito médico legista, el fallecimiento de V ocurrió en un lapso no mayor de 10 horas desde el punto de vista médico legal, y que V murió por edema cerebral⁷⁸ secundario a asfixia por ahorcamiento.

L. Informe de investigación realizado por la policía de investigación de la FGJEM, en el que se efectuó la inspección de los videos relacionados con la detención y estancia de V en el área de seguridad del ayuntamiento de Chalco.⁷⁹

M. Por oficio número GCH/DSPTYB/0747/02/2024, de dieciséis de febrero de 2024,⁸⁰ la autoridad responsable rindió el informe sobre la implementación de medidas precautorias, lo anterior, a través del memorándum 02, dirigido a los encargados de las Subdirecciones Operativas de Seguridad Pública Municipal del Primer y Segundo Turno y de Tránsito Municipal, a fin de que notificaran a todo el personal operativo a su cargo, se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia hacia los familiares de V.

N. Certificado de defunción de trece de febrero de 2024⁸¹ donde se advierte como causa de muerte de V edema cerebral secundario a asfixia por ahorcamiento.

⁷⁶ A fojas 604 y 605 del tercer tomo.

⁷⁷ A fojas 620 a 621 del tercer tomo.

⁷⁸ Aumento patológico de la cantidad de agua en el cerebro con incremento del volumen del parénquima cerebral, cuando la magnitud es suficiente se manifiestan síntomas clínicos. Sus consecuencias son mortales e incluyen: isquemia secundaria a daño del flujo sanguíneo cerebral regional o global y modificación de los compartimentos intracraneales debido a la hipertensión craneal aumentada que resulta en compresión de estructuras cerebrales vitales (Medicina interna de México, visible en: <https://medicinainterna.org.mx/article/edema-cerebral-i-fisiopatologia-manifestaciones-clinicas-diagnostico-y-monitoreo-neurologico/>)

⁷⁹ A fojas 625 a 633 del tercer tomo.

⁸⁰ Visible a fojas 57 a 59 del primer tomo.

⁸¹ Visible a foja 65 del primer tomo.



O. Actas circunstanciadas en las que constan las declaraciones de **SPR1** de fechas trece⁸² y dieciséis de febrero⁸³, ambas de 2024.

P. El trece de febrero de 2024 se determinó decretar la real, formal y material detención de **SPR2** y se decretó la libertad inmediata de **PR5**.⁸⁴

Q. Informe emitido por el ayuntamiento de Chalco⁸⁵ así como varios anexos.⁸⁶ Documentos mediante los cuales la autoridad responsable pretendió justificar la actuación de sus servidores públicos respecto de los hechos motivo de queja, entre ellos, el oficio de dieciséis de febrero de 2024, suscrito por **SPR1**, en donde quedó de manifiesto que **V** no fue valorado por un médico al momento de su ingreso porque no presentaba indicios de maltrato, abuso físico o verbal.

R. Oficio GCH/DJ/0094/2024, de fecha veintidós de febrero de 2024⁸⁷ a través del cual el Director Jurídico del ayuntamiento de Chalco remite copia certificada del expediente laboral de **SPR1**.

⁸² A fojas 641 a fojas 643 del tercer tomo.

⁸³ Visible a foja 84 a 85 del primer tomo.

⁸⁴ Visible a foja 661 del cuarto tomo.

⁸⁵ Suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Chalco, recibido el veintidós de febrero de 2024, visible a foja 67 a 74 del primer tomo.

⁸⁶ Anexo 1 y 11: Oficio GCH/DSPTYB/0747/02/2024, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Chalco, visible a fojas 75 a 77 del primer tomo y 327 del segundo tomo.

Anexo 2: INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH₂₀₁₉), de 11 de febrero de 2024, visible a fojas 78 a 80 del primer tomo.

Anexo 3: Oficio GCH/OMCC/169/2024 de 16 de febrero de 2024, suscrito por la Coordinadora de las Oficinas Mediatoras, Conciliadoras y Calificadora del Municipio de Chalco, visible a fojas 81 a 83 del primer tomo.

Anexo 4: Oficio de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por **SPR1**, a foja 84 a 85 del primer tomo.

Anexo 5: Nombramiento del **SPR1**, a foja 86 del primer tomo

Anexo 6: Oficio GCH/DA/RH/0038/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, visible a foja 87 del primer tomo.

Anexo 7: Copia certificada de los expedientes laborales de **SP2** y **SP3**, a fojas 88 a 313 del primer y segundo tomo.

Anexo 8: Registro de cadena de custodia y 2CDS, visibles a fojas 314 a 317 del segundo tomo.

Anexo 9: Documentos relacionados a cursos, a fojas 318 a 324 del segundo tomo.

Anexo 10: Oficio GCH/OMCC/188/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por **SPR1**, visible a fojas 325 a 326 del segundo tomo.

Anexo 12: Memorandum 02, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Chalco, a fojas 328 a 329 del segundo tomo.

⁸⁷ Visible a fojas 330 a 369 del segundo tomo.





S. Oficio número GCH/DJ/0226/2024, de diecinueve de abril de 2024, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Chalco⁸⁸ a través del cual se precisó entre otras cosas que: "...**SPR2**, es el elemento policiaco que únicamente estaba encargado de la vigilancia de las personas resguardadas en las galeras"; así mismo, remitió varios videos de vigilancia grabados el día de los hechos.

T. Acta circunstanciada de veintiséis de abril de 2024⁸⁹, donde se hizo constar el contenido de la memoria USB ADATA de 32 GB en formato MP4 con un peso de 22 GB y su cadena de custodia, proporcionada por la autoridad municipal, en la que obran diversas videograbaciones de cámaras del área de seguridad del ayuntamiento de Chalco, relacionadas con los hechos del once y doce de febrero de 2024.

U. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de 2024, mediante la cual se hizo constar la inspección a las galeras donde ocurrieron los hechos motivo de la presente queja.⁹⁰

V. El diecisiete de mayo de 2024, por acta circunstanciada se hizo constar la comparecencia de **PR2**, papá de **V** y **PR11**, ex pareja de **V** a través del cual manifestaron sobre su entorno social y personal.⁹¹

Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

V. ANÁLISIS

Del apartado de hechos y evidencias se advierte la vulneración, al menos, a los derechos humanos siguientes: derecho a la vida, derecho a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de las personas privadas de libertad, a una valoración y

⁸⁸ Visible a fojas 382 a 386 de segundo tomo.

⁸⁹ Visible a fojas 392 a 435 del segundo tomo.

⁹⁰ Visible a fojas 683 a 688 del cuarto tomo.

⁹¹ A fojas 713 a 716 del cuarto tomo.



certificación médica, a la debida diligencia, a una estancia digna y segura, así como a la protección de la integridad.

En este sentido, a continuación se plantea un esquema de los derechos antes señalados, previamente se contextualizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a los derechos humanos, lo que permite hacer un análisis de las obligaciones generales de respeto, protección y garantía que fueron incumplidas por la autoridad Municipal para posteriormente concluir en las acciones transformadoras que proceden debido a la violación de derechos humanos en contra de la víctima.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos. La dignidad puede ser entendida como la base, el soporte de un conjunto de prerrogativas indispensables para el desarrollo integral de las personas.

Los derechos humanos son immanentes al ser humano, corresponden a todas y cada una de las personas sin distinción alguna, de ahí que sean universales. Ahora bien, esa universalidad debe ser aterrizada en un plano individual, específico, de acuerdo con el caso concreto.⁹²

Con base en lo anterior se puede afirmar que **V** al momento de los hechos era titular de todos los derechos inherentes al ser humano, por tanto, tenía derecho a que su dignidad fuera respetada; a que su integridad física y psicológica fuera preservada; a la legalidad y seguridad jurídica en el proceder de los servidores públicos; a más

⁹² Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.





de que los integrantes de la institución de seguridad pública de Chalco tienen la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado respecto de las personas que se encuentran bajo su resguardo (arresto) por encontrarse detenidas y a ser protegidos contra toda forma de violencia.

V.1.2. Interdependencia

La interdependencia es ese vínculo indisoluble que existe entre los derechos humanos. Cada uno de ellos se encuentra ligado con los demás, por esa razón el reconocimiento y ejercicio de uno, supone el respeto y protección de otros debido a la vinculación existente, en tanto que, la vulneración de uno de ellos también supone la afectación de otros.

En este sentido, las omisiones de **SPR1** y **SPR2** generaron diversas violaciones a los derechos de la víctima, como son el derecho a una valoración y certificación médica, a la debida diligencia, a una estancia digna y segura, así como a la protección de la integridad. Lo anterior es así porque **SPR1** y **SPR2** fueron omisos en custodiar y velar por la integridad física de **V**, circunstancias que favorecieron el hecho de que **V** se quitara la vida dentro de las galeras municipales con motivo del arresto administrativo del cual fue objeto.

IV.1.3. Indivisibilidad

Los derechos humanos son una totalidad que no puede ser fragmentada. No se puede decir tajantemente donde termina un derecho y empieza otro debido a la estrecha relación que existe entre ellos, de ahí que no se puedan dividir.

El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones directas e indirectas o mediatas entre los derechos. El proceso de identificación de las relaciones entre





los derechos y el contexto nos permite identificar aquellos elementos que conforman la vulneración a los derechos humanos.⁹³

Por ello se puede afirmar que **SPR1** y **SPR2** vulneraron diversos derechos humanos en perjuicio de **V**, debido a que dichos servidores públicos involucrados incurrieron en diversas omisiones al desarrollar el servicio público a ellos encomendado el día de los hechos.

V.1.4. Progresividad

Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento de los derechos hasta lograr su cabal vigencia. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁹⁴

A partir de la premisa de que los derechos de todas las personas se encuentran protegidos por el marco normativo nacional e internacional y dada la vulneración de esos derechos, el principio de progresividad se erige como una herramienta que permite proyectar y llevar a cabo acciones orientadas al gradual adelanto, perfeccionamiento e incremento de los derechos humanos para lograr su pleno goce y ejercicio.

V.2. ANÁLISIS DE DERECHOS

V.2.1. Derecho a la protección de la integridad

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

⁹³ *Ibidem*, p. 82.

⁹⁴ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,





degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.⁹⁵

Es la prerrogativa de toda persona privada de libertad que se encuentra dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica.⁹⁶

V.2.2. Derecho a una estancia digna y segura

Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.⁹⁷

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.⁹⁸

V. 2.3. Derecho a la debida diligencia

Prerrogativa de toda persona a que se le asegure la máxima eficiencia y celeridad en las actuaciones de la autoridad, para la protección de sus intereses y pretensiones.⁹⁹

Esta atribución supone la observancia del cuidado y la actividad necesarios en el quehacer de los servidores públicos con apego a la ley, traducándose en la materialización de la seguridad jurídica.

⁹⁵ Artículo 5 de la CASDH (PSJ).

⁹⁶ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 205.

⁹⁷ Art. 9 fracción X de la LNEP.

⁹⁸ Art. 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁹⁹ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.



A fin de cristalizar la seguridad jurídica, en su quehacer cotidiano, todos los servidores públicos deben prestar atención y efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de su encomienda laboral, con prontitud, presteza, aplicación y cuidado.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos¹⁰⁰ refiere que diligencia debida es: "la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión".

Debida diligencia que debe ser ágil tratándose de personas privadas de su libertad, observando la normatividad aplicable, por lo que el Estado debe garantizar la integridad física del infractor durante su arresto en los lugares destinados para tal fin.

V. 2.4. Derecho a una valoración y certificación médica

El Estado tiene el deber de proveer y asegurar que las personas detenidas tengan acceso a un examen médico.¹⁰¹

Un examen médico inicial (EMI) es una evaluación que debe ser realizada a todos los detenidos por un médico u otro profesional de la salud, lo antes posible tras su

¹⁰⁰ Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, 2012, p. 7.

¹⁰¹ Cfr. ONU, Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General en su resolución 43/173, 09 de diciembre 1988, visible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.





llegada un lugar de detención. Ayuda a garantizar la protección y el tratamiento médico y psicológico adecuado de las víctimas.¹⁰²

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión.¹⁰³

La realización del examen médico tiene dos finalidades: 1) identificar las condiciones en que se encuentra una persona (si es que lleva alguna lesión) y 2) constatar su estado de salud mental; por lo tanto, es importante que las personas privadas de la libertad por causa de una falta administrativa, sean valoradas y certificadas médicamente, lo anterior, con la finalidad prevenir que puedan atentar contra la integridad física de otras personas o contra su propia integridad durante el tiempo que dure el arresto administrativo en las instalaciones correspondientes.

V.2.5. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es un principio jurídico en virtud del cual las personas y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.¹⁰⁴

El principio de legalidad en un Estado de Derecho se refiere a una vinculación de autoridades e instituciones públicas en relación con el ordenamiento jurídico, es

¹⁰² CTI - Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, Examen médico inicial de los detenidos en el momento del ingreso, p. 1, visible en: https://cti2024.org/wp-content/uploads/2022/04/2022.04.08_CTI-Tool-10-Medical-Assessment-2021-ESP-draft2_FINAL.pdf

¹⁰³ Cfr. Principio IX.3, Examen médico de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁰⁴ Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/principio#EMEMCQ0>, consultado el 5 de agosto de 2025.



decir, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.¹⁰⁵

Así, este principio se opone a los actos contrarios a la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley; en consecuencia, nos enfoca en la competencia y la legalidad, de tal forma, es estático y dinámico. En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, es la actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley.¹⁰⁶

Por lo tanto, una persona puede realizar todo lo que no está prohibido por el orden jurídico; mientras que quien actúa como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.¹⁰⁷

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.¹⁰⁸

En nuestro país, la garantía de seguridad jurídica está prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, de tal forma, en estos artículos se establecen las formalidades (elementos mínimos) de la actuación de las autoridades, que permiten al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, evitando que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no sea caprichosa o arbitraria.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, "El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos", p. 1304, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

¹⁰⁶ Cfr. Islas Montes, Roberto, "Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", Año XV, Montevideo, 2009, p. 102, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

¹⁰⁷ Cfr. García Ricci, Diego, "Estado de derecho y principio de legalidad", *Colección de textos sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 39-42

¹⁰⁸ Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/seguiridad#EMJl0mh>

¹⁰⁹ Tesis: 1a. LXXX/2013 (10a.), Primera Sala, Amparo directo en revisión 2961/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 889.





Así, la seguridad jurídica implica que los gobernados tienen la certeza de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si en el supuesto de que la autoridad debe afectarlos, se deberá sujetar a los procedimientos previamente establecidos en la normatividad según corresponda.¹¹⁰

Cabe señalar que, el objetivo de estos dos derechos es dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades para evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.¹¹¹

V.2.6. Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que sean necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho.¹¹²

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹¹³

Así, el derecho en cuestión garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, por lo tanto, no puede ser coartado y su

¹¹⁰ SCJN, Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías individuales, Núm. 2, pp. 11 y 12, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

¹¹¹ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 127.

¹¹² Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

¹¹³ Artículo 4.1 de la CASDH (PSJ).





aseguramiento trae implícito acciones de prevención, control y limitación ante cualquier riesgo.¹¹⁴

También, este derecho se encuentra protegido en la Constitución, sin limitaciones ni restricciones, pues aplicando el principio *pro persona*, ni mediante juicio se puede privar a una persona de la vida, por lo tanto, es el derecho fundamental por excelencia, pues sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos.¹¹⁵

V.3. OBLIGACIONES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

V.3.1. Obligación de respetar

La obligación general de respeto prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del país la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Sobre el particular, la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de [...] (respetar los derechos humanos) ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de

¹¹⁴Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 65.

¹¹⁵Montoya, Rivero Víctor Manuel. El derecho a la vida en la Constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución, p.250, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf>





los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).¹¹⁶

Entre las disposiciones normativas que imponen a **SPR1** y **SPR2** un deber de respeto a los derechos de los gobernados se pueden citar los artículos 1 y 3 de la DUDH; 1 párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafos cuarto y noveno de la **CPEUM**; 2, 129 fracciones II y XVI de la **LGSNSP**; 5 párrafos segundo y tercero de la **LGV**; 100 apartado B, fracción I, incisos a) y e) de la **LSEM**; 17 fracción VI y 26 fracciones I y IV de la **LJCEMyM**.

En ese orden de ideas, corresponde establecer la intervención y participación de **SPR1** y **SPR2** en los hechos constitutivos de vulneración de derechos humanos, materia de la recomendación en que se actúa, a saber:

En este punto es importante referir que, tal como se ha precisado previamente, **SPR1** era el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Chalco, en tanto, **SPR2** formaba parte del cuerpo policial del municipio de Chalco, quien desempeñaba sus funciones dentro de las instalaciones de la Oficialía en cuestión.

Participación de SPR1

El once de febrero de 2024, **V** fue puesto a disposición de **SPR1**, por una falta administrativa, prevista y sancionada por el artículo 180 fracción VI del Bando Municipal de Chalco 2024, consistente en:

ARTÍCULO 180.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

¹¹⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.





[...]

VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

[...]

Por lo que se le impuso una multa de Diez UMA, equivalente a \$1,085.70 (un mil ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.) misma que fue conmutada por arresto administrativo de veinte horas.

Sin embargo, **SPR1** fue omiso en la valoración y certificación médica del infractor y en ordenar la realización del dictamen psicosocial a **V**, bajo el argumento: "... en el momento de la presentación no presenta indicios de maltrato, abuso físico o verbal, por lo que no se solicita apoyo médico,"¹¹⁷ (sic), omitiendo cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 17, fracción VI y 85 de la LJCEMyM, que señalan:

Artículo 17.- Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

[...]

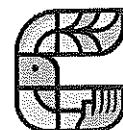
VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;

[...]

Artículo 85.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora los derechos contemplados en el artículo 32 de esta Ley.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que esta pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una





Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

Por otra parte, en tanto la máxima autoridad de la justicia cívica municipal de Chalco el día y a la hora de los hechos, a **SPR1** correspondía el deber de custodia de **V**, en tanto obligación fundamental para garantizar la seguridad e integridad, tanto como el debido proceso de la víctima, persona detenida por la comisión de faltas administrativas.

En efecto, a **SPR1** correspondía asegurar que la detención de **V** no pusiera en riesgo su salud y que fueran cumplidas las medidas de seguridad que se requiriesen, por esa razón, era deber de **SPR1** cerciorarse de que **SPR2** cumpliera con su encomienda de custodiar a las personas que se hallaran en arresto en el área de seguridad de Chalco.

El deber de custodia de las personas privadas de su libertad por incurrir en faltas o infracciones administrativas implica deberes específicos que amparan los derechos de las personas, en especial la vida y la integridad personal.

La responsabilidad en la custodia de las personas privadas de su libertad por faltas administrativas recae en la máxima autoridad de la justicia cívica, quien tiene para tal efecto el respaldo de la policía municipal para realizar la observación directa y permanente de las personas aseguradas.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones,¹¹⁸ entre ellas la de justicia cívica, cuyos organización y funcionamiento se encuentran regulados en la ley local de la materia.

En relación directa con lo anterior, debe decirse que los derechos de las personas son el elemento toral de la actividad estatal y que los gobiernos de los tres niveles asumen un rol de garantes de esos derechos, máxime ante personas privadas de la libertad.

Por tal motivo es indispensable que a quienes se les imputa la comisión de una infracción les sea practicado un examen médico por perito en la materia, que permita descartar

¹¹⁸ Fracción XXXIX.





cualquier daño o riesgo a su integridad personal. Por tanto, la certificación médica de personas probables infractoras es un elemento indispensable para el debido proceso en la justicia cívica, toda vez que el estado de salud de las personas en esa circunstancia debe ser compatible con la dignidad y los derechos humanos.

Proporcionar una atención médica adecuada es un requisito material mínimo e imprescindible que debe ser cumplido por las autoridades que confinen a un establecimiento especial con fines sancionatorios a las personas bajo su custodia, tanto para otorgar un trato humano en el que el asegurado acceda a la atención a la salud, como para identificar el estado y condiciones en los que ingresa.¹¹⁹

El examen médico inicial bajo ningún concepto debe interpretarse como una mera formalidad ejecutada de forma superficial, sino que debe practicarse una valoración clínica de la persona en la que pueda comunicar al profesional de la salud todo aquello que considere relevante. En ese entendido, puede evitarse que el asegurado pueda atentar contra su propia integridad, amén de que la autoridad de justicia cívica puede estar en aptitud de aplicar bajo criterios de responsabilidad, la debida custodia y vigilancia de vista permanente.

Es indiscutible que un confinamiento en las áreas de seguridad municipales no implica en ninguna circunstancia la pérdida del derecho a la salud, así como es inconcebible que la permanencia en áreas de aseguramiento pueda agregar padecimientos físicos, exacerbe emociones violentas adicionales al arresto e incluso la o el detenido pueda atentar contra su integridad. Esto ya lo ha advertido la Organización Mundial de Salud, al admitir que la sujeción al numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, vislumbra la certeza de que un examen médico inicial puede determinar si una persona probable infractora

Por lo tanto, **SPR1** dejó de observar lo dispuesto por los artículos 3, 14 y 15 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de

¹¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párrafo 126.





delitos y del abuso de poder,¹²⁰ los principios 24 y 26 del CPPTPSCFDP;¹²¹ el artículo 1 párrafos primero y tercero de la CPEUM¹²² y 17 fracción VI, 85, 94 y 100 de la LJCEMyM.¹²³

En este tenor, se hace la acotación de que la detención de V ocurrió el once de febrero de 2024, es decir, bajo el amparo de la LJCEMyM, publicada en el Periódico

¹²⁰ 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

¹²¹ Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

¹²² Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

¹²³ Artículo 17.- Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

(...)

VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;

(...)

Artículo 85.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de esta Ley. Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

Artículo 94.- Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

Artículo 100.- Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución; II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución; III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal; IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.





oficial "Gaceta del Gobierno", el 22 de noviembre de 2023, de tal forma, se establece la integración de los Juzgados Cívicos¹²⁴, cuyo titular es la o el Juez Cívico y así mismo se establecen las atribuciones y/o facultades¹²⁵ del titular y del personal adscritos al Juzgado Cívico; sin embargo, en el presente asunto, de las constancias que integran el expediente de queja no se advirtió que el ayuntamiento de Chalco contara con la estructura del personal del Juzgado Cívico, ni mucho menos con los espacios físicos previstos por los artículos 14 y 15 de la LJCEMyM.

¹²⁴ **Artículo 14.-** Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una Secretaria o Secretario Cívico;
- III. Una persona Facilitadora;
- IV. Una persona médica;
- V. Una o un psicólogo;
- VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico y
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

¹²⁵ **Artículo 17.-** Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

- VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;

(...)

- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

(...)

Artículo 23.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;

- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;

(...)

Artículo 25.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;

(...)

- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;

- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y

(...)

Artículo 26.- Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;

(...)

- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;

- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y

(...)





Participación de SPR2

Cabe señalar que, dentro de los informes remitidos por el ayuntamiento de Chalco se precisó lo siguiente: "...SPR2, es el elemento policiaco que únicamente estaba encargado de la vigilancia de las personas resguardadas en las galeras."

SPR2 fue omiso en cumplir con su obligación de custodiar a V en su carácter de encargado de barandilla y/o custodio, en razón de que si bien el once de febrero de 2024, a V le fue calificada su falta administrativa con una multa, que fue conmutada por arresto administrativo de veinte horas; no menos cierto resulta que no garantizó la protección de la integridad física de V dentro de las galeras municipales de Chalco, ello en razón de que al momento en que realizó la inspección a las galeras donde se encontraba V, la víctima se encontraba sin vida, dicho servidor público se tardó mucho tiempo en hacer las revisiones a las galeras, tomando en cuenta el tiempo que transcurrió desde el momento en que V se quitó la vida hasta el tiempo en que realizó la revisión.

De la inspección ocular de los videos relacionados con los hechos¹²⁶ se evidencia que V ingresó a la celda de galeras a las 23:57:46 del día once de febrero de 2024 y desde la 1:05:20 del día doce de febrero de 2024, se observa que V empieza a inquietarse¹²⁷ dentro de la celda donde se encuentra. A la 1:11:04 se ve cómo se agacha unos momentos, posteriormente se mira que tiene en sus manos lo que al parecer es una tela, calceta o venda color blanca, la cual empieza a maniobrar haciendo nudos. A la 1:18:52 se pone de pie apreciándose cómo procede a atar uno de los extremos de la calceta en los barrotes de la celda, es a la 1:20:26 cuando la

¹²⁶ Evidencias L y T.

¹²⁷ Se pone de pie, camina hacia la izquierda, se acerca a la puerta, saca la mano derecha y hace movimientos, luego acerca su cabeza a la reja y al parecer silba, continúa llamando la atención mediante voz, se acerca varias veces a la reja, cruza sus brazos, agacha la cabeza, se balancea de pie de atrás hacia adelante, se observa que grita, que sigue silbando, continúa hablando cerca de la reja, al parecer grita desesperado, pasa su mano sobre el rostro, pega su cara a los barrotes, parece angustiado, y vuelve a recarga la cabeza en los barrotes.





víctima se cuelga de los barrotes y es hasta las 5:38:11¹²⁸, cuando **SPR2** se da cuenta de que **V** se encontraba sin vida. Es incuestionable que pasaron 4 horas 18 minutos aproximadamente, sin que **SPR2** hubiese realizado revisión a los detenidos en el área de galeras, por lo que se evidencia que la actuación de **SPR2** fue deficiente, lo que provocó el deceso de **V**.

En el presente asunto, llama la atención lo manifestado por **SPR2** consistente en: "... siendo aproximadamente las 4:45 horas vi que al interior había una persona ahorcada... sin movimiento, con la cabeza agachada, frente a la galera hay cámaras, me di cuenta ya que hice rondín a esa hora, la hora de rondines es variable."¹²⁹

Para este Organismo resulta preocupante que, en el ámbito de la justicia cívica, en el municipio de Chalco, la vigilancia de las personas infractoras no sea continua y que se omita efectuar una supervisión especial hacia las personas que por su estado físico o mental requieran de vigilancia más estrecha. Dejar al arbitrio de quien o quienes funjan como encargados de barandilla o custodios la frecuencia con la que se lleva a cabo la vigilancia, implica una evidente omisión al deber de debida diligencia, considerando que el Estado tiene la guarda y custodia de las personas detenidas, por tanto, las omisiones derivadas de la inadecuada custodia pusieron en riesgo la integridad de la víctima, trascendiendo al hecho de que **V** perdiera la vida.

De manera que **SPR2** transgredió lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I y IV de la LJCEMyM;¹³⁰ 100, apartado B, fracción I incisos a) y e) de la LSEM;¹³¹ numeral

¹²⁸ Las horas que se mencionan se observan de la carpeta "6. GALERAS (MUJERES)" de las videograbaciones que remitió la autoridad responsable mediante USB.

¹²⁹ Evidencia D

¹³⁰ **Artículo 26.-** Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;

IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y

¹³¹ **Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:





11, fracciones I, III, IV y V y 11.1 fracciones II, IV y V del Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México
132.

En este sentido, se precisa que a los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, les corresponde entre otras cuestiones, la vigilancia de las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren; realizar el ingreso y salida de los probables infractores a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, garantizando

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

11.1 PROCEDIMIENTO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE CUSTODIO.

La persona que funja como Custodio deberá seguir el siguiente procedimiento en el desempeño de sus funciones:

II. Realizar la revisión física de la persona detenida, a fin de detectar cualquier objeto que pueda poner en riesgo su seguridad o la de terceros durante su estancia en la Oficialía Calificadora o Juzgado Cívico;

IV. Conducir a la persona detenida al área de valoración médica para obtener un certificado;

V. Conducir a la persona detenida al área de trabajo social en donde se le realizará una evaluación de perfil psicosocial;

6.4. DE LAS PERSONAS DETENIDAS O IMPUTADAS

El elemento y Primer Respondiente deberá garantizar, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, lo siguiente:

6.4.1. Derechos y seguridad de las personas detenidas

Además de los establecidos en las distintas disposiciones jurídicas aplicables en la materia, las personas detenidas tendrán los siguientes derechos y seguridad.

II. Seguridad:

- Ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo.
- Recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o se observa que está sufriendo de un trastorno mental.
- Atención médica y psicológica, de manera inmediata.

6.5. OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS

El elemento deberá observar obligatoriamente lo siguiente:

- Conducirse con apego a los ordenamientos jurídicos y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- Cuidar la integridad física de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa.

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 236 0560 / 300 929 4000





los derechos humanos y custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física.

Por lo vertido en líneas anteriores, la participación de **SPR1** y **SPR2** en los hechos motivo de queja, denotan omisión en su actuación, debido a que dejaron de observar los principios que rigen su actuación, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y VII de la LRAEMyM.¹³³

En mérito de lo anterior, esta Comisión afirma que **SPR1** y **SPR2** transgredieron los derechos a la debida diligencia, a la protección de la integridad, a una estancia digna y segura, a la legalidad y seguridad jurídica, a la valoración y certificación médica, así como a la preservación de la vida, a que tenía derecho **V**.

Robustecen lo anterior las manifestaciones efectuadas por **Q**,¹³⁴ las declaraciones¹³⁵ de **SPR2** y **PR6**, entrevistas¹³⁶ de **SP9** y **SP10**, las denuncias¹³⁷ de **PR2**, **PR3** y **PR8**, el dictamen emitido por el perito en materia de criminalística de campo y fotografía,¹³⁸ el protocolo de necropsia,¹³⁹ el informe de investigación de los videos relacionados con los hechos y el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de 2024,¹⁴⁰ el certificado de defunción de **V**,¹⁴¹ las declaraciones de **SPR1**¹⁴² de fechas trece y

¹³³ Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

¹³⁴ Evidencia A.

¹³⁵ Evidencia D.

¹³⁶ Evidencia E.

¹³⁷ Evidencia F.

¹³⁸ Evidencia I.

¹³⁹ Evidencia K.

¹⁴⁰ Evidencias L y T.

¹⁴¹ Evidencia N.

¹⁴² Evidencia O.





dieciséis de febrero, ambas de 2024, así como el acta circunstanciada de ocho de mayo de 2024,¹⁴³ evidencias que al ser adminiculadas permiten concluir que, efectivamente se violaron los derechos de V.

El artículo 2 de la LGSNSP, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que pretende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de delitos, la sanción de infracciones administrativas, la investigación y persecución de delitos y la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Dicha ley establece en su artículo 4, fracciones VIII y IX, que las Instituciones de Seguridad Pública, son las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. Y, las instituciones policiales son los cuerpos de policía, incluida la Guardia Nacional, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, que realicen funciones similares

De conformidad con el artículo 129, fracciones II y XVI de la ley en comento, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen las obligaciones de: velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.





La LNRD es la norma que regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, establece los procedimientos que garantizan el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad. De manera específica, el artículo 3 señala que este registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico.

A más de lo anterior, el artículo 17 de la LNRD, establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención de realizar el registro de inmediato en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

En este sentido, el diverso artículo 20, de la ley en cita señala que una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Cabe señalar que el numeral Décimo Primero. LLENADO DEL IPH de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del IPH, para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;





VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

- a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 72 de la LSEM, los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deben dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del IPH, de conformidad con lo establecido en la LGSNSP y la LSPem.

Por su parte, el artículo 84 y 106 de la LJCEMyM¹⁴⁴ señalan que, cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

¹⁴⁴ Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 106.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.



Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo harán constar en el IPH en los términos de la LGSNSP, elaborarán una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionarán copia a la persona detenida; e informarán inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

En el presente asunto, se advierte que algunos documentos que derivaron de la detención de **V** están incompletos, como es el IPH de **V**,¹⁴⁵ puesto que no trae número de folio; la garantía de audiencia no está firmada por la víctima,¹⁴⁶ aunque existe el acta circunstanciada del doce de febrero de 2024 de las cero horas con diez minutos;¹⁴⁷ puesta a disposición 311/2024 elaborada por **SPR1**, sin firma del infractor y del oficial de barandilla que recibe al infractor;¹⁴⁸ además, se desconoce el inventario de las pertenencias de **V** al cual alude **SPR1** señalando que fue firmado.¹⁴⁹

Por ello es conveniente que los elementos de seguridad pública de Chalco sean capacitados con relación a la LGSNSP, LNRD, LJCEMyM, LSEM, Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México, y el Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

V.3.2. Obligación de proteger

Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a

¹⁴⁵ A foja 15 del primer tomo.

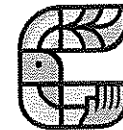
¹⁴⁶ A fojas de la 21 a la 24 del primer tomo,

¹⁴⁷ A foja 27 del primer tomo.

¹⁴⁸ A foja 25 del primer tomo.

¹⁴⁹ Declaración de **SPR1** de fecha trece de febrero de 2024, a fojas 641 a 643 del tercer tomo.





algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).

Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, [...] (negritas fuera de texto).¹⁵⁰

De la obligación de proteger de SPR1 y SPR2 con relación a V

SPR1 y **SPR2** incumplieron la obligación genérica de proteger a **V** porque lejos de protegerlo, sus omisiones en el ejercicio de sus funciones derivaron en el deceso de **V**.

Así mismo, **SPR1** y **SPR2** incumplieron también sus obligaciones específicas de protección contenidas, cuando menos, en los artículos 3, 14 y 15 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, principios 24 y 26 del CPPTPSCFDP; 1 párrafos primero y tercero de la CPEUM; 17 fracción VI, 26 fracciones I y IV, 85, 94 y 100 de la LJCEMyM; 100, apartado B, fracción I incisos a) y e) de la LSEM; 7 fracciones I y VII de la LRAEMyM; numeral 11, fracciones I, III, IV y V y 11.1 fracciones II, IV y V del Protocolo de

¹⁵⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CPEUM. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.





Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México.

El conjunto de disposiciones antes referidas, en esencia disponen que el Juez Cívico debe ordenar la realización del dictamen psicosocial a las personas infractoras; velar por la integridad física y psicológica de las personas infractoras, probables infractoras y detenidas ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, lo que invariablemente se traduce en la inobservancia al deber objetivo de cuidado.

Por lo anterior, se puede concluir que **SPR1** y **SPR2** transgredieron en perjuicio de **V** sus derechos humanos: a la debida diligencia, a la protección de la integridad física, a una estancia digna y segura, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la valoración y certificación médica.

En mérito de lo anterior es por lo que la presunción de inocencia de **SPR1** y **SPR2** con relación a **V** fue superada sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que **SPR1** en sus declaraciones¹⁵¹ de fechas trece y dieciséis de febrero, ambas de **2024** y **SPR2** en su declaración¹⁵² refieran que su actuación fue apegada a derecho.

V.3.3. Obligación de garantizar

Representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los

¹⁵¹ Evidencia O.

¹⁵² Evidencia D.





derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violentados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.¹⁵³

Por cuanto, a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal o por la circunstancia en que se halle.¹⁵⁴ Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁵⁵

Sobre el particular la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en

¹⁵³ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.

¹⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025).

¹⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, párr. 167 (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025)).





todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁵⁶

Desafortunadamente, de muy poco sirve contar con el andamiaje legal que busca asegurar la vigencia de los derechos, si los servidores públicos encargados de hacerlos realidad, por medio de las obligaciones negativas y positivas que les corresponden, incurren en transgresiones a su deber legal al prevalecer condiciones que contribuyen a la transgresión de los derechos de las víctimas y pueden ser atribuibles, como en el caso, al gobierno municipal de Chalco.

De la responsabilidad institucional del ayuntamiento

Los hechos descritos en el presente asunto denotan deficiencias en la formación de los servidores públicos del municipio de Chalco particularmente **SPR1** y **SPR2**, por lo tanto, se permite aseverar que es necesario mejorar sus programas de capacitación, adiestramiento y profesionalización.

Dichas deficiencias ponen en condiciones de vulnerabilidad a dichos servidores públicos ante la obligación de realizar su empleo, cargo o comisión. Así para el caso de **SPR1** el hecho de impartir la justicia cívica establecida en la LJCEMyM, en tanto que **SPR2** la atribución de custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que, al mismo tiempo, pone en riesgo la

¹⁵⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.





seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

La CPEUM dispone que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.¹⁵⁷

La autoridad municipal debe proveer a sus servidores públicos particularmente al Juez Cívico y a los integrantes de su institución policial los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de velar por el reconocimiento y acceso integral a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes, a contar con servidores públicos en cantidad suficiente para la función de justicia cívica que le corresponde, así como capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad debido a que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

En cuanto a profesionalización y capacitación policial, la SCJN emitió la siguiente tesis:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO. Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B,

¹⁵⁷ CPEUM. Artículo 115 fracción III, inciso h).





fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.¹⁵⁸

Por eso la CIDH ha patentizado el deber de los Estados de acatar lo establecido en los PBEFAFFEHCL de la ONU, en especial con lo que determina el principio VIII, relativo a la selección del personal de policía:

¹⁵⁸ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.





Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas y recibir capacitación profesional adecuada; tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico. La capacitación debe incluir formación sobre el uso debido de la fuerza, derechos humanos y medios técnicos con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Se proporcionará orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en que se empleen la fuerza o las armas de fuego para sobrellevar el estrés propio de estas situaciones.

La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

Se configura la responsabilidad del ayuntamiento de Chalco por omisión, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones en materia de justicia cívica y seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos.

Aunado a lo anterior, si bien el ayuntamiento en cuestión refiere que existen cámaras en el exterior de las galeras, no así en el interior, mismas que son controladas desde el Centro de Mando, por los operadores,¹⁵⁹ por lo que existe una rotación del personal en la vigilancia de los monitores disponibles para la cantidad de cámaras

¹⁵⁹ [...] las tareas o funciones dentro del Centro de Mando que se llevan a cabo por parte de sus operadores, consiste en que las diferentes estaciones de trabajo se realiza una rotación del personal cada cuatro horas comenzando en el área de llamadas en donde un operador tiene a cargo los dos teléfonos de líneas locales, que en ocasiones en ambos se están atendiendo las emergencias, uno enlazado con C5 Toluca y C5 Ecatepec, así como la Plataforma de 911 y el monitoreo atípico del circuito cerrado del Edificio de Seguridad Pública el cual cuenta con [...] cámaras; un operador más que es el encargado de los tres radios base en donde se reciben y canalizan los diferentes apoyos que ingresan por la plataforma del número de emergencias 911, llamadas telefónicas a las líneas locales, así como de los diferentes grupos de coordinación y comunicación vía WhatsApp [...] operadores para el monitoreo de constantes apoyos de prioridad de las cámaras del proyecto estatal y [...] proyecto municipal [...]





que están en el municipio; acción que resultó insuficiente para la protección de los derechos humanos de V.

El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño en materia de justicia cívica y su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir su actuar.

Cabe señalar que, los ayuntamientos tienen facultades en materia de justicia cívica y seguridad pública a efecto de garantizar a los gobernados la protección de sus bienes y de su persona, tal como lo refieren los artículos 31 fracción XLI 48 fracción XII, 125 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;¹⁶⁰ 20 fracción V y 21 fracción VIII y XVII de la LSEM;¹⁶¹ 9 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 10 fracciones I, II y III de la LJCEMyM.¹⁶²

¹⁶⁰ Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XLI. Expedir el Reglamento de Justicia Cívica Municipal;

(...)

Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

(...)

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública y tránsito;

(...)

¹⁶¹ Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

(...)

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;

(...)

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

(...)

VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

(...)

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

(...)

¹⁶² Artículo 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;

II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;





La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de impartir justicia cívica y hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y satisfagan la encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

VI. NEXO CAUSAL

Las omisiones de **SPR1** y **SPR2** vulneraron los derechos humanos de la víctima relativos a:

La legalidad y seguridad jurídica, en el presente asunto, hay normatividad internacional, nacional y estatal que regula las funciones de **SPR1** y **SPR2**; sin embargo, fueron omisos en su observación.

La debida diligencia, **SPR1** y **SPR2** fueron omisos en actuar debidamente para garantizar la integridad física de **V** durante su arresto.

A una valoración y certificación médica, **V** no fue objeto de valoración y certificación médica, facultad atribuida a **SPR1** que era su obligación cumplir.

IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal;

V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;

VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio.

(...)

Artículo 10.- Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;

III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;

(...)

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 236 0560 / 300 992 4000





Respecto de una estancia digna y segura en relación con la integridad física, **SPR1** y **SPR2** no cumplieron con la obligación del deber objetivo de cuidado respecto de las personas que se encontraban bajo su resguardo (arresto), toda vez que **V** perdió la vida en las galeras municipales de Chalco.

Las violaciones a los derechos de **V**, medularmente consistieron en diversas omisiones por parte de **SPR1** y **SPR2**. Así, **SPR1** y **SPR2**, omitieron garantizar la protección a la integridad física de **V** durante su permanencia en las galeras de las instalaciones del Centro de Mando de C2 del municipio de Chalco.

Aunado a ello, **SPR1** y **SPR2** fueron omisos en observar la normatividad que rige su actuar, lo que trajo como consecuencia que **V** perdiera la vida, incumpliendo con ello, el deber de cuidado, y por ello se debe reparar la violación de los derechos humanos de la víctima.

En consecuencia, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de Chalco repare las violaciones cometidas, es por lo que se realizan las siguientes:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁶³ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹⁶⁴ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos

¹⁶³ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁶⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.



Humanos del Estado de México;¹⁶⁵ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁶⁶

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹⁶⁵ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹⁶⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 256 0560 / 800 977 4000



VII.1. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS

VII.1.1. La rehabilitación

Busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

VII.1.1.1. Atención psicológica y/o tanatológica

En ese sentido deberán atenderse las precisiones del artículo 62 de la Ley General de Víctimas. La autoridad recomendada ofrecerá a **V1**, **V2** y **V3** la atención psicológica y/o tanatológica que requieran y/o necesiten, de manera que, previo consentimiento se brindará dicha medida de reparación.

Sobre el particular, en un lapso que no exceda de quince días hábiles siguientes al en que se haya aceptado el presente documento, la autoridad recomendada, deberá acreditar las gestiones realizadas (el ayuntamiento podrá auxiliarse de instituciones públicas o privadas que ofrezcan el servicio descrito) a efecto de proporcionar a **V1**, **V2** y **V3** la atención psicológica y/o tanatológica que corresponda.

Por lo que se acreditará el cumplimiento, a través del consentimiento para recibir la atención o en su caso la negativa, así como los oficios emitidos y recibidos respecto a la solicitud de este servicio a favor de las personas que legalmente tengan el carácter de ofendidas, así como las citas y/o notas médicas generadas o en su caso el documento donde se advierta la negativa de las personas que legalmente tengan el carácter de ofendidas de recibir el servicio; siendo responsabilidad del municipio recomendado garantizar el servicio de referencia, procurando su protección y trato digno.



VII.2. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos cometida, otorgándose en forma apropiada y proporcional.¹⁶⁷

VII.2.1. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

La presente Recomendación otorga la calidad de víctimas indirectas a **V1, V2 y V3**. Por lo tanto, el ayuntamiento de Chalco deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) la inscripción a **V1, V2 y V3** en el Registro Estatal de Víctimas¹⁶⁸ para que tengan acceso a los derechos, las garantías, las acciones, los mecanismos, los procedimientos y los recursos que la CEAVEM proporciona.¹⁶⁹

La autoridad municipal recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento recomendatorio.

¹⁶⁷ Artículo 27 fracción III de la LGV.

¹⁶⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, que precisa que el registro será suministrado por las siguientes fuentes:

...
II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquier autoridad como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema.

...
¹⁶⁹ En términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Víctimas del Estado de México, que establece que el reconocimiento de calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II. El acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane.

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima u ofendido, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.





VII.3. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro¹⁷⁰, de tal manera se disponen las siguientes medidas:

VII.3.1. Capacitación y sensibilización en Derechos Humanos por parte de las personas adscritas al Juzgado Cívico

En virtud de las deficiencias advertidas es preciso concientizar a todo el personal del Juzgado Cívico, incluyendo a los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, que están bajo el mando directo de la o el Juez Cívico de la importancia de su labor para la vida de las personas.

Recordemos que el artículo 1º de nuestra Carta Magna refiere la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en dicha materia.

Toda vez que la capacitación es un deber de derechos humanos, para la no repetición de vulneraciones a los mismos, con el propósito de extender el conocimiento y la sensibilización a los servidores públicos, en virtud de los hechos, la autoridad responsable capacitará a todo el personal del Juzgado Cívico de Chalco, así como de manera extensiva a todas y todos los servidores públicos del ayuntamiento que tuvieron relación con los acontecimientos, en las siguientes materias:

¹⁷⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr 9, disponible en: <https://codhem-principal.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2025/01/Recomendacion-10-de-2024-version-publica.pdf>





- a) Derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la debida diligencia, a una valoración y certificación médica, a una estancia digna y segura y a la protección de la integridad y,
- b) Normatividad aplicable: LGSNSP, LNRD, LJCEMyM, LSEM y el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México.

Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada presentará a esta Comisión: el listado de servidores públicos que conforman los Juzgados Cívicos del municipio recomendado, nombre de los cursos, el temario, los objetivos específicos, la duración y el registro de asistencia. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron los cursos correspondientes; así como evidencias fotográficas.

La autoridad municipal recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de sesenta días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento recomendatorio.

VII.3.2. Difusión de la Recomendación en medios electrónicos

Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos, se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en algún medio electrónico esta Recomendación (versión pública), debiendo informar y acreditar ante esta casa de la dignidad y las libertades, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.



VII.3.3. Adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad Administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios

Dado que del contenido de la presente determinación se evidenció la falta de adecuación de la estructura del personal que labora en el Juzgado Cívico o la Unidad Administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios, se exhorta al gobierno de Chalco observe lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la LJCEMyM.

Para tener por acreditado este punto la autoridad recomendada deberá remitir, en un plazo de 90 días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, la evidencia que acredite de manera fehaciente el cumplimiento del mismo.

VII.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente asunto¹⁷¹.

VII.4.1. Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR1 y SPR2

El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, las omisiones

¹⁷¹ Corte IDH, Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164, visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf





realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo cual, a manera de antecedente, se anexará copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral del servidor público **SPR1** y **SPR2**.

Así para tener por cumplida, la autoridad recomendada deberá remitir, en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que acepte la presente recomendación los documentos donde se advierta que envía el documento recomendatorio y solicita a la Dirección de Administración o a la unidad administrativa correspondiente del municipio de Chalco, adjunte dicha documental a los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión; así como la respuesta proporcionada por la unidad administrativa o en su caso evidencia fotográfica de dicha incorporación.

VII.4.2. Inicio y continuidad de investigación administrativa y penal en el ayuntamiento de Chalco

VII.4.2.1. Responsabilidades administrativas

Ante el incumplimiento del deber de prevenir, con sustento en lo estipulado por el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, así como en la obligación de investigar violaciones a derechos humanos, la autoridad recomendada deberá remitir copia certificada de la presente Recomendación al titular del Órgano Interno de Control y a la Unidad de Asuntos Internos del ayuntamiento de Chalco, para que este último lo remita a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Chalco, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones indaguen sobre las faltas administrativas en que pudieron haber incurrido **SPR1** y **SPR2**, según corresponda derivado de sus omisiones.





VII.4.2.2. Responsabilidades penales

Así mismo, la autoridad recomendada, deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que esta en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo que estime pertinente dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente recomendación copia de los acuses de recibo de las remisiones de las copias certificadas de la recomendación en cuestión que haya hecho a las autoridades administrativas y penales.

Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respecto al apartado **VII.1.** relativo a la reparación a las personas que tengan el carácter de víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las siguientes documentales:

- a) Correspondiente al apartado **VII.1.1.1.** las gestiones realizadas por parte del ayuntamiento de Chalco a efecto de proporcionar a **V1, V2 y V3** la atención psicológica y/o tanatológica que corresponda: el consentimiento para recibir la atención o en su caso la negativa, así como oficios emitidos y recibidos respecto de la solicitud de este servicio a favor de las personas que legalmente tengan el carácter de ofendidas, así como las citas y/o notas





médicas generadas o en su caso el documento donde se advierta la negativa de recibir el servicio.

SEGUNDA: Por cuanto hace al apartado **VII.2.** referente a Medida de compensación, la autoridad municipal, debe remitir a esta Comisión las siguientes documentales:

- a) Respecto al apartado **VII.2.1** referente a la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas este Organismo requiere, como prueba de cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, lo anterior, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento recomendatorio.

La autoridad recomendada es responsable de realizar, impulsar y coordinar todas las acciones, trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar el cabal cumplimiento del presente punto recomendatorio, debiendo adoptar las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que sean procedentes, hasta lograr su plena materialización, acreditándolo de manera fehaciente a satisfacción de este Organismo.

TERCERA. Como **Medidas de no repetición** establecidas en el punto **VII.3.** del presente documento, la autoridad responsable remitirá a este Organismo las siguientes documentales a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta:

- a) En lo que refiere al inciso **VII.3.1.**, de la capacitación y sensibilización en Derechos Humanos por parte de las personas adscritas al Juzgado Cívico, es responsabilidad de la autoridad recomendada realizar la capacitación correspondiente a los servidores públicos que se mencionan, tomando en cuenta las especificaciones del apartado, en un lapso que no exceda de 60 días naturales, a partir de la aceptación de la presente recomendación.





Para la obtención del cumplimiento de este inciso, la autoridad responsable remitirá a este Organismo las documentales descritas en el apartado correspondiente.

- b) Con relación a la Difusión de la Recomendación en medios electrónicos, se atenderá a lo señalado en el numeral **VII.3.2**.
- c) Por lo que respecta a la adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad Administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios, se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el inciso **VII.3.3**.

CUARTA. Como **Medidas de satisfacción** contenidas en el inciso **VII.4.**, la autoridad responsable remitirá a este Organismo, las siguientes documentales:

- a) Sobre la incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de **SPR1** y **SPR2**, punto **VII.4.1.**, este Organismo requiere que en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, la autoridad recomendada remita los documentos donde se advierta que envía el documento recomendatorio y solicita a la Dirección de Administración o a la unidad administrativa correspondiente del municipio de Chalco, adjunte dicha documental a los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión; así como la respuesta proporcionada por la unidad administrativa o en su caso evidencia fotográfica de dicha incorporación.
- b) Respecto de las responsabilidades administrativas y penales, contenidas en los apartados **VII.4.2.1.** y **VII.4.2.2.** se deberá atender lo señalado en dichos puntos.



Es importante establecer que cada uno de los trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que asumirá en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.¹⁷²

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas. Lo anterior con el objeto de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por las autoridades recomendadas con enfoque de derechos humanos.

¹⁷² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

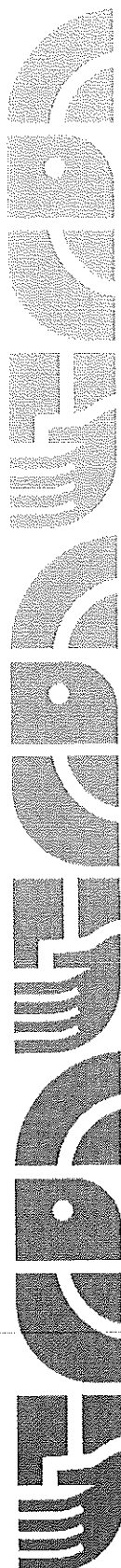
[...]

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]





Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la CPELySM, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, constituye una medida de satisfacción a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que son las personas privadas de la libertad. La Recomendación se publicará en versión pública en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁷³ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los plazos que se mencionan en la documental en cuestión.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹⁷³ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.
La rendición del informe sobre la **aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.**





En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CODHEM
Presidencia

LMIC/MASL/VRR

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 8/2026, emitida el 12 de agosto de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 234 0550 / 800 997 6000

